

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE AMURRIO
Juicio de Faltas

SENTENCIA Nº 35/2009

Juez:

Acusación pública: MINISTERIO FISCAL

Acusación popular: ASOCIACIÓN CLARA CAMPO AMOR

Abogado: Sr. Fernández

Procuradora: Sra.

Denunciante 1:

Abogado: Sr. Fernández

Denunciante 2:

Denunciante 3:

Denunciante 4:

Denunciante 5:

Denunciado:

Abogada: Sra.

Procuradora: Sra.

Objeto: vejaciones

Lugar y fecha: Amurrio, a veintitrés de abril de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se sustancia en virtud de atestado, presentado en este Juzgado el 7 de noviembre de 2005 e instruido por la Unidad de la Ertzaintza de Llodio sobre la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción penal, figurando como imputado

El atestado incorpora la DENUNCIA formulada por el 5 de noviembre de 2005 por I (folios 3 y 4).

Refiere la denunciante que sobre las 10:00 horas del día 22 de octubre de 2005 recibió una llamada de teléfono en su domicilio. Su interlocutor, un varón que la llamó por su nombre () y le preguntó si estaba su marido, se dirigió a ella con las expresiones "tienes unas tetas muy bonitas", "qué buena estás", a la vez que respiraba profundamente como si se estuviera masturbando.

Sobre las 16:00 horas recibió otra llamada de la misma persona en los mismos términos.

Sobre las 9:00 horas del día 5 de noviembre la misma persona volvió a llamar por teléfono, atendiendo en esta ocasión la llamada el esposo de la denunciante, , quien intentó simular una voz femenina para identificar al autor de las llamadas. Nuevamente el autor de las llamadas pronunció el nombre de la denunciante y dijo: "soy ", ponte cómoda, sabes lo que estoy haciendo", respirando profundamente como si se estuviera masturbando.

Posteriormente volvió a llamar la persona dicha en repetidas ocasiones, no cogiendo persona alguna el teléfono.

Las llamadas se realizaban desde el teléfono nº 941

El 6 de noviembre siguiente AMPLIÓ la Sra. la denuncia en los siguientes términos (folio 8):

Sobre las 9:00 horas del día 6 de noviembre de 2005 llamó una persona al domicilio de la denunciante y, tras coger el teléfono su marido, dijo: "me la pones dura", entonando una voz como si gimiera de placer.

El marido de la denunciante reconoció la voz de la persona que realizó las llamadas los días anteriores, pudiendo advertir que esta última llamada era realizada desde el teléfono nº 941

Posteriormente se recibieron hasta cinco llamadas.

Incoadas diligencias previas nº 431/05 por auto de fecha 9 de noviembre de 2005 (folios 10 a 12), el 28 de noviembre siguiente compareció en el Juzgado la Sra. para poner en conocimiento que durante la semana anterior había recibido nuevas llamadas, como las denunciadas, desde los siguientes números de teléfono (folio 24):

- El día 24 a las 16:00 horas desde el teléfono nº 94
- El día 25 a las 12:25 horas desde el teléfono nº 94 y desde el número 945

El 24 de enero de 2008 compareció en este Juzgado la Sra. para poner en conocimiento la recepción de nuevas llamadas, la primera el 31 de diciembre sobre las 19:30 horas desde un número oculto. El 5 de enero sobre las 10,30 horas recibió

otra llamada desde un número oculto. Ha habido otras llamadas que no puede especificar (folio 100).

El 26 de mayo de 2008 compareció en el Juzgado denunciar nuevas llamadas a su lugar de trabajo (para a) (folio 430).

SEGUNDO.- Por auto de fecha 11 de febrero de 2008 (folios 113 a 114) se acordó acumular las diligencias previas nº 431/05 a las diligencias previas nº 237/98, a las que también se acordó acumular las diligencias previas nº 186/07 en virtud de auto de fecha 11 de febrero de 2008 (folios 266 y 267).

Las DP nº 186/07 se incoaron por auto de fecha 20 de junio de 2007 (folios 126 a 128) en virtud de la denuncia formulada por anterior (folios 119 a 120). el 17 de junio

Denuncia la Sra. que desde el 15 de junio de 2007 recibe llamadas vejatorias de un varón en el teléfono fijo de su domicilio nº 945 Dicho día efectuó tres llamadas. En la primera preguntaba por el marido de la denunciante () para decir después: "no digas nada", jadeando y respirando fuerte, "ay qué tetas tienes". Las otras dos llamadas las cogieron sus suegros, no contestando nadie.

La tarde del sábado 16 de junio volvieron a recibir dos llamadas, no respondiendo nadie al coger el esposo de la denunciante, |

La mañana del día 17 de junio recibió hasta 5 llamadas, limitándose el autor a preguntar ¿ ?, de forma tímida y desconfiada.

Refería la denunciante que normalmente las llamadas se hacían desde número oculto, aunque en dos ocasiones, a las 9:55 horas y a las 10:44 horas del día 17, las realizó desde el teléfono nº 945

En su declaración como perjudicada la Sra. (folios 130 a 131) manifestó haber recibido otras llamadas: el 19 de junio a las 9:55 horas (cogiendo el teléfono su marido y colgando la otra persona); el mismo día a las 17 horas desde un número oculto (sin llegar a coger el teléfono); y el 21 de junio a las 17,09 horas, cogiendo su marido el teléfono y colgando sin decir nada.

El 9 de julio de 2007 compareció en este Juzgado la Sra. poniendo en conocimiento los siguientes hechos (folios 136 y 137):

- El 27 de junio a las 17:34 horas la llamaron pero no contestó nadie; el mismo día a las 17:35 recibió otra llamada en la que su interlocutor decía ". A las 17:42 horas recibió otra llamada en la que el presunto autor decía "tetas buenas". A las 17:44 llama nuevamente sin llegar a hablar y a las 17:50 horas llama diciendo " a."

- El 2 de julio llama a las 10:17 horas diciendo "...". A las 10:21 llama pero no habla. A las 10:24 llama diciendo "no me conoces eh, ...". A las 17:17 horas llama pero no habla.

- El 3 de julio llama a las 17:17 horas y no dice nada.

- El 4 de julio a las 11:15 horas llama y no dice nada, haciendo la llamada desde el teléfono nº 945 ... El mismo día llama a las 13,41 horas y no dice nada.

- El 6 de julio llama a la denunciante 5 veces aunque no dice nada (entre las 21:01 y las 21:06).

- El 7 de julio llama desde el teléfono nº 945 62 73 18 a las 11:06 horas, constando en el contestador 3 llamadas perdidas del mismo número.

- El 8 de julio llama nuevamente a las 10:52 horas sin decir nada.

El 6 de agosto de 2008 comparece nuevamente ... para poner en conocimiento que el 5 de agosto ha recibido 19 llamadas (folios 140 y 141).

El 29 de agosto de 2008 comparece nuevamente ... participando nuevas llamadas (folios 150 y 151).

El 11 de diciembre de 2007 compareció en este Juzgado ... poniendo en conocimiento la recepción de nuevas llamadas (folios 175 y 176).

El 21 de enero de 2008 compareció ... poniendo en conocimiento más llamadas (folios 197 y 198).

TERCERO.- Por auto de fecha 30 de mayo de 2008 se acordó incoar diligencias previas nº 169/08 y la acumulación de las mismas a las seguidas con el número 237/98 (folios 442 a 444).

Las referidas diligencias previas se incoaron en virtud de la denuncia formulada el 21 de mayo de 2008 por ...

Refiere la Sra. ... que desde enero de 2008 viene recibiendo llamadas a su teléfono móvil nº ... de un varón que se mantiene en silencio, salvo en la primera llamada que emitió jadeos (folios 436 a 438). En algunas ocasiones también llama al teléfono fijo.

CUARTO.- Por auto de este Juzgado de fecha 27 de agosto de 2008 se acordó aceptar la inhibición de las diligencias previas 2030/08 incoadas por el Juzgado de Instrucción nº1 de Logroño, diligencias que se incoaron en virtud de la denuncia formulada por ... el 10 de julio de 2008 (folio 623).

Denuncia la Sra. ... que en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2006 y 30 de julio de 2008 ha recibido diariamente llamadas a su teléfono fijo

procedentes del País Vasco y de la Rioja, llamadas en las que un hombre de, aproximadamente, 30 años, habla entre susurros y articular frases tales como: "¿sabes quien soy, me conoces, como me ponen tus tetas, llegando en una ocasión a masturbarse mientras permanecía al teléfono.

QUINTO.- Por auto de fecha 24 de septiembre de 2008 (folios 865 a 867) se acordó aceptar la inhibición de las diligencias previas 100/08 incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao.

Las diligencias referidas se iniciaron en virtud de la denuncia formulada por [redacted] el 22 de junio de 2008 (folios 676 y 677).

Denuncia la Sra. [redacted] que desde hace 4 o 5 años viene recibiendo llamadas telefónicas de carácter vejatorio en el teléfono fijo de su domicilio nº 94 [redacted]. Recibía las llamadas entre las 10 y las 12 horas del mediodía, incluso los fines de semana. Algunas de las llamadas procedían de La Rioja. Entre el 2 y el 6 de junio de 2008 recibió una llamada desde el teléfono nº 94 [redacted]. En alguna ocasión recibía las llamadas su hija [redacted] ha. El autor era un varón que preguntaba siempre por la denunciante. Llamada varias veces seguidas y dos o tres veces por semana. En las llamadas siempre susurraba y decía obscenidades, jadeando y gimiendo, considerando la denunciante que se masturbaba.

SEXTO.- Por auto de 29 de diciembre de 2008 se acordó reputar falta los hechos denunciados, auto que fue confirmado por el de la Iltre. Audiencia Provincial de Álava de fecha 13 de febrero de 2009 (folios 967 y 968) que, sin entrar en el fondo, desestimó el recurso interpuesto por la Asociación Clara Campo Amor considerando que, como acusación popular, carecía de legitimación para recurrir la resolución que no habían recurrido las perjudicadas.

Por auto de 11 de marzo de 2009 se señaló para la celebración del juicio de faltas el día 20 de abril siguiente.

SÉPTIMO.- En el acto de la vista, celebrado el día dicho, se oyó a las denunciadas y al denunciado y se practicó prueba documental.

El Ministerio Fiscal interesó la condena de [redacted] como autor criminalmente responsable de 5 faltas continuadas de vejaciones injustas, previstas y penadas en el artículo 620.2 del Código Penal, a la pena, por cada una de ellas, de multa de 20 días, a razón de una cuota diaria de 6 euros, y a la accesoria, durante seis meses, de prohibición de acercarse a las denunciadas, a su domicilio, y a su lugar de trabajo, a una distancia inferior a 200 metros, así como de comunicarse con ellas por cualquier medio.

El Letrado de [redacted] y de la asociación Clara Campo Amor mostró conformidad con la pretensión de condena formulada por el Ministerio Fiscal, añadiendo que los hechos podrían ser calificados de vejaciones o de coacciones y que la cuota diaria de multa debe imponerse en la cuantía de 12 euros.

El Sr. Letrado solicitó como diligencia para mejor proveer la unión a la causa de las sentencias dictadas en otros procedimientos, que no identificó, seguidos contra el Sr. [redacted] en otros Juzgados, que tampoco concretó.

La Letrada del acusado Sr. [redacted] mostró conformidad con la pretensión de condena formulada por el Ministerio Fiscal en relación con los hechos denunciados por [redacted], solicitando la libre absolución de su patrocinado en relación con las restantes denuncias.

El acusado Sr. [redacted] no realizó manifestación alguna en el ejercicio de su derecho a la última palabra.

OCTAVO.-

HECHOS PROBADOS

[redacted], en la mayoría de las ocasiones desde números ocultos, ha realizado las siguientes llamadas telefónicas a las personas y con el contenido que a continuación se describe:

1) A [redacted], al teléfono de su domicilio nº 945 [redacted]

Tres llamadas el 15 de junio de 2007. En la primera preguntaba por el marido de la denunciante ([redacted]), para dirigirse posteriormente a la Sra. [redacted], jadeando y respirando fuerte, en los siguientes términos: "no digas nada, ay, qué tetas tienes". En las otras dos llamadas el Sr. [redacted] guardó silencio.

- Dos llamadas el 16 de junio de 2007, guardando silencio al coger el esposo de la Sra. [redacted] el teléfono.

- Cinco llamadas el día 17 de junio de 2007: dos desde el teléfono nº 945 [redacted] a las 9:55 y a las 10:44 horas, limitándose [redacted] a preguntar por [redacted]

- El 19 de junio de 2007 a las 9:55 horas, descolgando el teléfono su marido y no respondiendo [redacted]. El mismo día a las 17 horas desde un número oculto, no cogiendo en esta ocasión el teléfono. El 21 de junio a las 17:09 horas, cogiendo su marido el teléfono y colgando [redacted]

- El 27 de junio de 2007: a las 17:34 horas, guardando silencio; a las 17:35 horas, diciendo "[redacted]"; a las 17:42 horas, diciendo el acusado "tetas buenas"; a las 17:44 horas, no hablando; a las 17:50 horas, diciendo "[redacted]"

- El 2 de julio de 2007 a las 10,17 horas diciendo "[redacted]". A las 10:21 horas llama pero no habla. A las 10:24 horas llama diciendo "no me conoces eh, [redacted]". A las 17:17 horas llama pero no habla.

- El 3 de julio de 2007 llama a las 17:17 horas y no dice nada.

- El 4 de julio de 2007 llama a las 11:15 horas y no dice nada, haciendo la llamada desde el teléfono nº 945. El mismo día llama a las 13:41 horas y no dice nada.
 - El 6 de julio de 2007, entre las 21:01 y las 21:06, llama a la Sra. I. 5 veces y guarda silencio.
 - El 7 de julio de 2007 llama a las 11:06 y en 3 ocasiones desde el teléfono nº 945
 - El 8 de julio de 2007 llama a las 10:52 horas y guarda silencio.
 - El 28 de julio de 2007, a las 11:27 horas, desde el teléfono nº 945 guardando silencio.
 - Desde un número privado el 5 de agosto de 2008: a las 10:38 horas, guardando silencio; a las 10:40 horas, guardando silencio; a las 10:45 horas, diciendo "qué tetas tienes"; a las 10:47 horas, diciendo "¿estás sola, no me conoces?, qué dura me la pones"; a las 10:48 horas, 10:49 horas, y 10:50 horas, no cogiendo el teléfono la Sra. I.; a las 10:51 horas, diciendo el acusado "me estoy corriendo pensando en ti"; a las 10:52 horas, diciendo "hábame"; a las 10:53 horas, diciendo "quiero ponértela entre las tetas y correrme allí"; a las 10:53 horas, no contestando la Sra. I.; a las 10:54 horas, no contestando la Sra. I.; a las 10:55 horas, no contestando la Sra. I.; a las 10:57 horas, no contestando la Sra. I.; a las 10:59 horas, diciendo "qué pasa, por qué no te tocas conmigo"; a las 11:00 horas, diciendo "venga ábrete y tócate".
 - Desde un número privado, guardando silencio: el 19 de agosto de 2007 a las 17:19 horas; el 21 de agosto a las 19:49 horas; el 24 de agosto a las 16:54 horas; el 28 de agosto a las 11:54 horas; el 28 de agosto a las 11:55 horas y a las 12:05 horas. El mismo día a las 12:07 horas diciendo "tetas". El mismo día a las 12:10 horas, guardando silencio al coger el marido de la Sra. I. el teléfono.
 - Desde un número privado, guardando silencio: el 2 de septiembre de 2007; el 14 de septiembre a las 10:38 y 10:41 horas; el 18 de septiembre a las 13:45 horas; el 20 de septiembre a las 9:07 horas; el 26 de septiembre a las 11:21 horas; el día 27 de septiembre diciendo "tetas"; el 28 de septiembre a las 12:49 horas; el 30 de septiembre a las 11:05 horas; el 3 de octubre a las 11:41 horas; el 4 de octubre a las 13:05 horas; el 8 de octubre a las 11:26, 15:36, y 15:45 horas. El 22 de octubre 5 llamadas en una de las cuales decía el autor "qué tetas tienes, te las quiero tocar"; el día 26 de noviembre a las 11:34, 11:36, 11:39, y 11:42 horas, diciendo en la última "tetas, me conoces"; el 2 de diciembre a las 14:25 horas; el 5 de diciembre a las 11:57 horas; el 10 de diciembre a las 11:19, 12:10, y 12:17 horas, diciendo "qué culo tienes, como me la pones"; el mismo día a las 12:19 horas diciendo "qué tetas se te han puesto, si ya me conoces."
- También recibió llamadas la Sra. I. los días 13, 14, 16, y 17 del mes de enero de 2008.

2) A

1, al teléfono de su domicilio nº 945

a) Desde el teléfono número 941 teléfono público ubicado a la entrada del hospital San Millán de Logroño, en la Avenida Autonomía La Rioja nº 3 bajo:

- El 22 de octubre de 2005, sobre las 10:00 horas, dirigiéndose a la Sra. por su nombre, y diciéndole, tras preguntar si estaba su marido, a, "tienes unas tetas muy bonitas, qué buena estás", a la vez que respiraba profundamente como si se estuviera masturbando.

- El 22 de octubre de 2005, sobre las 16:00 horas, en los mismos términos.

- El 5 de noviembre de 2005, sobre las 9:00 horas, cogiendo el teléfono el marido de la denunciante, que simuló una voz femenina, y diciendo el Sr. a "soy ..", ponte cómoda, sabes lo que estoy haciendo", respirando profundamente como si se estuviera masturbando. Posteriormente volvió a llamar la persona dicha en repetidas ocasiones, no cogiendo persona alguna el teléfono.

b) Desde el teléfono número 941 teléfono público ubicado en la Carretera de Cenicero s/n, de Fuenmayor (La Rioja):

El 6 de noviembre de 2005 sobre las 9:00 horas, diciendo el acusado:, me la pones dura", entonando una voz como si gimiera de placer. Posteriormente recibió hasta cinco llamadas.

c) Desde el teléfono nº 941 teléfono público ubicado en la calle Severo Ochoa nº 26 bajo de la localidad de Arrigorriaga.

d) Desde los teléfonos nº 94 titularidad de Telefónica y sito en Arrigorriaga, y 945 titularidad de Telefónica y sito en la Avenida Diputación 6 bajo, de La Puebla de Labarca : el día 25 de noviembre de 2005 a las 12:25 horas.

e) Desde un número oculto: el 31 de diciembre de 2005 sobre las 19:30 horas y el 5 de enero sobre las 10:30 horas.

f) Desde el teléfono número 945 teléfono público sito en la Plaza Goikolarra s/n de Amurrio: en febrero de 2006, contestó dos llamadas del mismo tipo.

g) En mayo de 2008 recibió nuevas llamadas en su lugar de trabajo (..... no constando desde qué número de teléfono.

No consta, sin embargo, que y a telefoneara a

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Calificación jurídica y valoración de la prueba**

Los hechos declarados probados son constitutivos de DOS FALTAS CONTINUADAS DE VEJACIONES, previstas y penadas en el artículo 620.2 del Código Penal en relación con el artículo 74 del citado texto legal, pues con la conducta descrita en la relación de hechos probados, reiteradas llamadas telefónicas con el contenido dicho, ha perturbado el acusado la tranquilidad y paz familiar de las denunciadas, atacando el derecho que asiste a toda persona a vivir y moverse con libertad, sin intromisiones de terceros no deseadas.

En efecto, como recuerda la SAP de Vizcaya, Sección 2ª, de 3 de octubre de 2008, FJ 2º, "la falta de vejaciones injustas del artículo 620.2º del código penal es un tipo residual en el que se vienen incardinando múltiples conductas que integran la acción de "vejar " dentro de las cuales se encuentran las consistentes en realizar llamadas telefónicas injustificadas a otro teléfono con el propósito de molestar o causar desasosiego a una persona, realizándose a distintas horas del día (...), perturbándole a ésta en su paz o tranquilidad, conllevando el consiguiente perjuicio moral por cuanto dicho proceder ataca la dignidad de ser humano en cuanto estos valores de tranquilidad, sosiego y paz en el orden de las relaciones sociales forman parte de aquel valor superior y merece el respeto de los demás, de forma que al verse perturbado en los mismos se vulnera la integridad moral del individuo y por ende su dignidad como ser humano, siendo la integridad moral y de forma mediata la dignidad los bienes jurídicos que se protegen mediante la tipificación de estos hechos infractores."

Tal calificación jurídica resulta de la prueba practicada en el acto del juicio:

1. HECHOS DENUNCIADOS POR _____)

El acusado _____ reconoció la autoría de los hechos denunciados por la Sra. _____, solicitando su Letrada la condena de aquél.

Así, tras ratificar la Sra. _____ las denuncias interpuestas y declarar que la persona que realizaba las llamadas, cuya identidad desconocía, se dirigía a ella con expresiones tales como "me quiero correr en tus tetas, tócate conmigo para que me corra, qué dura me la pones, qué tetas se te han puesto", a la vez que jadeaba y se masturbaba, reconoció el Sr. _____ haber realizado dichas llamadas, afirmando que si bien no recordaba su contenido era posible que se refiriera en ella a las "tetas" de la Sra. _____ y que le dirigiera insinuaciones de carácter sexual, recordando haberse masturbado en una de las ocasiones.

Por lo tanto, la sentencia debe ser condenatoria.

Obra, por otra parte, en las actuaciones, la siguiente prueba documental en relación con las llamadas que denuncia la Sra. _____:

- Listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono de la denunciante nº 945 desde el 15 de junio de 2007 hasta el 21 de agosto de 2007 (folios 152 a 157), del que resulta que en el domicilio de la Sra. se recibieron llamadas procedentes de los siguientes números de teléfono: 15 de junio de 2007 a las 12:01, 12:03, y 12:07 horas, desde el teléfono nº 945. identificado también por las denunciadas y como uno de los teléfonos desde los que recibían llamadas vejatorias; el 16 de junio de 2007, a las 17:31 y 17:55 horas, desde el teléfono número 941 teléfono público ubicado en Logroño como resulta del escrito de Telefónica que obra a los folios 186 y 187, desde donde el acusado reconoció haber realizado llamadas del tipo de las que nos ocupan; el 17 de junio de 2007 a las 9:55 y 10:44 horas, tal y como denunció la Sra. desde el teléfono nº 945, teléfono público según informó Telefónica (folios 323 y 324) y también identificado por la denunciante como uno de los teléfonos desde los que recibió las llamadas vejatorias; el 17 de junio de 2007 a las 11:07, 11:10, 11:37, y 11:38, desde los teléfonos nº 941 y nº 941, teléfonos públicos ubicados en la localidad de Fuenmayor (folios 186 y 187), el último de los cuales es indicado también por las Señoras y como uno desde los que recibieron las llamadas vejatorias. Además, coinciden tales llamadas con las múltiples (hasta 5) que la afirma recibió el día 17 de junio dicho.

- De igual modo, del listado de llamadas entrantes al teléfono de la denunciante durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2007 (folios 209 a 218), remitido por Euskaltel, resultan las siguientes llamadas relacionadas con las denuncias interpuestas: el 14 de septiembre de 2007 a las 10:38 y 10:41 horas desde los teléfonos nº 94 y 987, el 18 de septiembre de 2007 a las 13:45 horas desde el teléfono nº 94, el 20 de septiembre a las 9:07 horas desde el teléfono nº 94, el 26 y el 28 de septiembre a las 11:21 y 12:49 horas desde el teléfono nº 987, el 28 de septiembre a las 19,00 horas desde el teléfono nº 945, el 30 de septiembre a las 11:05 horas desde el teléfono nº 941, el 3 de octubre siguiente a las 11:41 horas desde el teléfono nº 987; el 4 de octubre a las 13:05 horas desde el teléfono nº 94, el 8 de octubre a las 11:26, 15:36, y 15:45 horas, desde el teléfono nº 987; el 22 de octubre a las 12:11, 12:13, y 12:14 horas desde el teléfono nº 94, y el mismo día a las 12:40 y 12:41 horas desde el teléfono nº 94, teléfono este último que también es identificado por la Sra. como uno desde el que recibió las llamadas; el 26 de noviembre a las 11:36, 11:39, y 11:42 horas desde el teléfono nº 94; el 2 de diciembre a las 14,25 horas desde el teléfono nº 941; el 5 de diciembre a las 11:57 horas desde el teléfono nº 94; el 10 de diciembre a las 11:19, 12:10, 12:17, y 12:19 horas desde el teléfono nº 94.

Debe reseñarse que obra en las actuaciones la información remitida por la Ertzaintza en relación con el resultado de la intervención acordada sobre el teléfono de la Sra. Llano nº 945 02 56 35 (folios 274, 275, 309, 312 a 314, 321, 327, 339, 347 y 348, 368, 369, 370, 373, 375, 376, 402, 403, 413 a 415, 417, 418, 422, 423, 431 y 432), información que carece de eficacia probatoria toda vez que no solicitó la Acusación la declaración de los agentes de la Ertzaintza que transcribieron las grabaciones correspondientes, no consta en el procedimiento que tales transcripciones fueran

cotejadas bajo la fe del Secretario Judicial, y tampoco se solicitó la audición de las grabaciones en el acto del juicio. Por lo tanto, no se puede considerar introducida tal prueba en la vista y respetados los principios de oralidad y contradicción en relación con la misma (STS 8 de enero de 2009, FJ 5º, STS 28 de octubre de 2008, FJ 3º).

Lo anterior no obsta, sin embargo, el dictado de una sentencia condenatoria pues el acusado ha reconocido los hechos.

2. HECHOS DENUNCIADOS POR

Estimamos acreditados los hechos denunciados por la Sra. I y la autoría de los mismos en base a su propia declaración, el reconocimiento por parte del denunciado de la comisión de idénticos hechos en relación con la persona de), y los documentos que obran en las actuaciones y a cuyo resultado nos referiremos.

En efecto, ratificando la Sra. las denuncias interpuestas refiere haber recibido las siguientes llamadas:

a) Desde el teléfono número 941

- El 22 de octubre de 2005 sobre las 10:00 horas al teléfono de su domicilio. Su interlocutor, un varón que le llamó por su nombre () y le preguntó si estaba su marido, se dirigió a ella con las expresiones "tienes unas tetas muy bonitas", "qué buena estás", a la vez que respiraba profundamente como si se estuviera masturbando.

- El 22 de octubre de 2005 sobre las 16:00 horas en los mismos términos.

- El 5 de noviembre de 2005 sobre las 9,00 horas. El autor de las llamadas pronunció el nombre de la denunciante y dijo: "soy , ponte cómoda, sabes lo que estoy haciendo", respirando profundamente como si se estuviera masturbando.

- Posteriormente volvió a llamar la persona dicha en repetidas ocasiones, no cogiendo persona alguna el teléfono.

Informó que el teléfono nº 941 es titularidad de la mercantil S.L., estando ubicado en la bajo de Logroño, en la entrada del hospital San Millán (Logroño), siendo de uso público (folios 54 a 58).

b) Desde el teléfono número 941

- El 6 de noviembre de 2005 sobre las 9:00 horas. El interlocutor dijo: "me la pones dura", entonando una voz como si gimiera de placer.

- Posteriormente se recibieron hasta cinco llamadas.

Según informó la operadora Telefonica el teléfono nº 941 [redacted] corresponde a una cabina ubicada en la Carretera de Cenicero s/n, de Fuenmayor (La Rioja) (folios 27 a 29).

c) Desde el teléfono nº 94 [redacted] el día 24 de noviembre de 2005 a las 16:00 horas.

Según informó Telefonica el teléfono nº 94 [redacted] corresponde a una cabina ubicada en la calle [redacted] bajo, de la localidad de Arrigorriaga.

d) Desde los teléfonos nº 94 [redacted] titularidad de Telefónica y sito en Arrigorriaga, y 945 [redacted] titularidad de Telefónica y sito en la [redacted] bajo, de La Puebla de Labarca (folio 324): el día 25 de noviembre de 2005 a las 12:25 horas.

e) Desde un número oculto: el 31 de diciembre de 2005 sobre las 19:30 horas y el 5 de enero sobre las 10:30 horas.

f) Desde el teléfono número 945 [redacted] en febrero de 2006, contestó dos llamadas del mismo tipo.

Según informó Telefónica el teléfono referido corresponde a una cabina sita en Plaza [redacted] ra s/n de Amurrio (folio 89).

g) En mayo de 2008 recibió nuevas llamadas en su lugar de trabajo ([redacted]), no constando desde qué número de teléfono.

Pues bien, de la información proporcionada por Telefónica (folio 28) resulta que se recibieron en el domicilio de la denunciante (teléfono nº 945 [redacted]), en el periodo comprendido entre el 21 de octubre y el 9 de noviembre de 2005, las siguientes llamadas que se pueden relacionar con las denuncias interpuestas:

- Desde el teléfono nº 94 [redacted] titularidad de Telefónica y sito en la [redacted] Arrigorriaga, 4 llamadas el 28 de octubre de 2005 entre las 16:01 y 16:14 horas. Además, refiere la denunciante haber recibido una llamada desde dicho número de teléfono el día 25 de noviembre de 2004.

Desde el teléfono 941 [redacted] titularidad de Telefónica y sito en la calle Carretera de Cenicero s/n, bajo (vía pública), de Fuenmayor, 3 llamadas el 6 de noviembre de 2005 entre las 9:09 y las 9:14 horas.

Obra además en las actuaciones un escrito de Telefónica informando sobre las llamadas presuntamente maliciosas realizadas al teléfono de la denunciante durante un mes (folio 45):

- El 6 de diciembre de 2005 a las 10:44 y a las 10:46 horas desde el teléfono nº 94 [redacted] cabina de la calle [redacted] de Arrigorriaga. Y según refiere la

denunciante también recibió una llamada de dicho número de teléfono el 24 de noviembre de 2005 a las 16,00 horas.

- El 11 de diciembre de 2005 a las 10:13 horas desde el teléfono nº 941 titularidad de S.L., y ubicado en La Rioja. Refiere también la denunciante haber recibido llamadas procedentes de dicho número el 22 de octubre y 5 de noviembre de 2005.

Luego consta acreditado documentalmente que la denunciante ha recibido en su domicilio varias de las llamadas que refiere: así, desde el teléfono número 94 titularidad de Telefónica y sito en la calle bajo de Arrigorriaga; nº 941 titularidad de Telefónica y sito en la calle Carretera de Cenicero s/n, bajo (vía pública), de Fuenmayor; nº 94 cabina de la calle de Arrigorriaga; nº 941 titularidad de S.L., y ubicado en la avenida bajo de Logroño, entrada del hospital San Millán (Logroño), siendo de uso público.

El contenido de las llamadas, no existiendo grabación de las mismas, debe estimarse acreditado a partir de la declaración de la perjudicada, declaración cuya credibilidad no ofrece duda pues no sólo no ha dejado aquélla de denunciar los hechos a lo largo del tiempo, formulando denuncia el 5, 6, y 28 de noviembre de 2005 (folios 3, 4, 8, y 24), el 24 de enero y 26 de mayo de 2008 (folios 100 y 430), sino que lo ha hecho pese a desconocer la autoría de los mismos. En el propio acto del juicio manifestó la Sra. no conocer al denunciado. Es claro, por lo tanto, que no denuncia con móviles espurios.

La autoría de los hechos, negada por el acusado Sr. , resulta de los siguientes indicios, indicios que como ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 22 de septiembre de 2008, FJ 3º, y desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre puede, a falta de prueba directa de cargo, sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados.
- 2) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.
- 3) Para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.
- 4) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de las STC 169/1989, de 16 de octubre (FJ 2 EDJ1989/9143), "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (SSTC

220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4 EDJ1998/24928 ; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12 EDJ2001/6255 ; 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3 EDJ2005/197279).

Pues bien, en este caso está plenamente acreditado que:

- El acusado ha realizado llamadas telefónicas a [redacted] desde el 15 de junio de 2007, hecho éste que él mismo reconoció.

- En algunas de esas llamadas el acusado preguntaba por el marido de guardando silencio si descolgaba él el teléfono, se dirigía a aquélla por su nombre y con expresiones tales como: "no digas nada, ay [redacted], qué tetas tienes, tetas buenas, no me conoces eh [redacted], te las quiero tocar, [redacted], me conoces, qué culo tienes, cómo me la pones". Además, en alguna ocasión el acusado jadeaba y respiraba fuerte como si se estuviera masturbando. Lo anterior fue igualmente reconocido por el acusado.

- Algunas de las llamadas recibidas por [redacted] las realizó el acusado desde los siguientes número de teléfono:

Desde el nº 941 [redacted] que corresponde a una cabina ubicada en la Carretera de Cenicero s/n, de Fuenmayor (La Rioja) (folios 27 a 29). La Sra. [redacted] recibió una llamada desde ese número el 17 de junio de 2007 sobre las 11:37 y 11:38 horas, tal y como resulta del listado facilitado por [redacted] (folio 154), fecha en la que precisamente la Sra. [redacted] sitúa hasta 5 llamadas en las que el autor se limitaba a preguntar por su nombre, dos de las cuales, sobre las 9,55 y 10,44 horas, se realizaron desde el teléfono 945 [redacted] (folio 154); desde el teléfono nº 945 [redacted] teléfono público sito en Plaza [redacted] de Amurrio (folio 89), del que consta recibió 3 llamadas el 15 de junio de 2007 sobre las 12:01, 12:03, y 12:07 horas (folio 154), llamadas que fueron denunciadas por la Sra. [redacted] como vejatorias.

- El acusado reconoció en el acto del juicio haber realizado otras llamadas a otras personas desde Logroño y Miravalles, y aunque negó en el acto del juicio haber llamado desde Fuenmayor, Amurrio, y Arrigorriaga, en su declaración en calidad de imputado (folios 566 a 569) admitió haber llamado desde Amurrio y sólo creer, que no afirmar con seguridad, no haber llamado desde Arrigorriaga. Admitía además en dicha declaración venir realizando estas llamadas desde hace 10 años y desde cabinas telefónicas.

Por lo que a la perjudicada [redacted]

se refiere consta acreditado que:

- Recibió llamadas telefónicas, cuya autoría desconoce, desde los mismos números de teléfono que las recibidas por [redacted]: así, según resulta de la información proporcionada por Telefónica (folio 28), desde el teléfono nº 941 [redacted] recibió la Sra. [redacted] tres llamadas el 6 de noviembre de 2005 entre las 9:09 y las 9:14 horas. Asimismo, el 28 de noviembre de 2005 (folio 24) denunció la Sra. [redacted] haber recibido una llamada el día 25 de noviembre desde el teléfono 945 [redacted]

- Otras llamadas telefónicas fueron recibidas desde cabinas públicas sitas en localidades desde las que el acusado admite haber realizado llamadas: así, denunció la Sra. [redacted] z haber recibido llamadas el 22 de octubre y 5 de noviembre de 2005 desde el teléfono nº 941 [redacted] cabina sita en la localidad de Logroño. También denunció haber recibido llamadas desde los teléfonos públicos nº [redacted] y 94 [redacted] sitios en la localidad de Arrigorriaga, y desde el teléfono público nº 945 [redacted] sito en la localidad de Amurrio.

- El contenido de las llamadas recibidas por la Sra. [redacted] coincide con el de las recibidas por la Sra. [redacted]. Según resulta del tenor de las denuncias y de la declaración prestada por la Sra. [redacted] z el autor de las llamadas preguntaba por su marido y se dirigía a ella con expresiones como "qué tetas más bonitas tienes". También en algunas ocasiones jadeaba como si se estuviera masturbando.

- Igual que en el caso de la Sra. [redacted] la Sra. [redacted] z recibía las llamadas periódicamente, en diferentes horarios, y desde teléfonos públicos.

Carece de eficacia probatoria, sin embargo, la denominada diligencia de "reconocimiento de voz" que obra al folio 332 de la causa, pues no se ha traído la grabación al acto del juicio y el reconocimiento no se ha practicado respetando el principio de contradicción y a presencia judicial.

A lo anterior hemos de añadir que si bien niega el acusado haber telefoneado a la Sra. [redacted] z, poca credibilidad puede atribuirse a tal declaración cuando ha admitido en el acto del juicio haber telefoneado a muchas mujeres cuya identidad y números de teléfono desconoce, localizando los mismos en baños y lugares públicos, y viene realizando tales llamadas desde hace años. En definitiva, según su propia declaración, parece difícil que el acusado pueda identificar a sus propias víctimas.

Por todo lo expuesto, la sentencia debe ser condenatoria.

3. HECHOS DENUNCIADOS POR [redacted]

No procede estimar acreditada la autoría de los hechos denunciado por [redacted] por las siguientes razones:

Denuncia la Sra. [redacted] el 21 de mayo de 2008 (folios 436 a 438) que en enero de 2008 recibió una llamada a su teléfono móvil nº [redacted] en la que un hombre preguntó por su marido [redacted] y comenzó a jactarse. Tales llamadas se sucedieron sobre todo los viernes, sábados y domingos, disminuyendo posteriormente y recibéndolas diariamente desde principios de mayo de 2008. En esas llamadas el autor llama a la denunciante por su nombre y se mantiene en silencio. Afirmaba la denunciante que normalmente recibía las llamadas en su teléfono móvil aunque en ocasiones también en el fijo.

Refiere la denunciante que las llamadas proceden de los siguientes números de teléfono: 941 94 941 94 941 945 94 94 y 94

El agente de la Ertzaintza que recoge la denuncia refiere que en el teléfono móvil de la denunciante aparecen reflejadas las tres últimas llamadas:

14 de mayo de 2008 a las 10,55 horas: del nº 94

16 de mayo de 2008 a las 19,07 horas: del nº 941

17 de mayo de 2008, a las 10,33 horas: del nº 941

Pues bien, no consta en las actuaciones, más allá de las propias manifestaciones de la perjudicada, información alguna en relación con los llamadas referidas, pues ni la perjudicada conservaba en su móvil las llamadas ni se ha recabado información de operadora telefónica alguna.

Sólo ofreció datos la denunciante de tres llamadas que al parecer conservaba en su teléfono móvil y el agente de la Ertzaintza que apreció directamente tal extremo no ha comparecido en el acto del juicio para pronunciarse al respecto. Su declaración no fue propuesta y el atestado tiene mero valor de denuncia.

Sólo dos de todos los números de teléfono denunciados por la Sra. coinciden con los utilizados por el acusado para telefonar a la Sra. y a la Sra. z: el número 941 perteneciente a un teléfono público de la localidad de Fuenmayor y el nº 945 también cabina pública sita en la localidad de Amurrio, ninguno de los cuales conserva en su teléfono móvil la Sra. al tiempo de formular denuncia.

Tampoco coincide el contenido de las llamadas, pues mientras en el caso de las Señoras o y z el acusado hacía claros comentarios de contenido sexual a las víctimas, además de jactarse en ocasiones, en el caso de la Sra. el autor de las llamadas, salvo en la primera de ellas que jadeó, guarda silencio y no hace a su interlocutora comentario alguno, tal y como declaró la Sra. en el acto del juicio.

Al folio 584 de las actuaciones manifiesta un agente de la Ertzaintza que el 9 de junio de 2008 el agente nº y el 11 de junio de 2008 el agente nº vieron a realizar llamadas desde la cabina sita en la localidad de Ugao-Miravalles con número 94 y tras solicitar el tránsito de llamadas y telefonar a los números correspondientes resultó que el teléfono 945 pertenecía a la Sra.

Pues bien, examinado el tránsito de llamadas referido (folios 817 a 821), resulta que procedente de la cabina referida recibió la Sra. una llamada a las 11,26 horas, llamada que no consta quien la realizó toda vez que ninguno de los agentes de la Ertzaintza que se afirma vieron directamente al Sr. realizar llamadas desde dicha cabina han comparecido al acto del juicio para declarar sobre tal extremo.

Por otra parte, no consta que la Sra. _____ formulara denuncia en relación con tal llamada telefónica.

Por todo lo expuesto, considerando que no existe ni prueba directa ni prueba indiciaria para condenar al Sr. _____ a por los hechos que denuncia la Sra. _____, la sentencia debe ser absolutoria.

4. HECHOS DENUNCIADOS POR _____

Asimismo, no procede condenar al Sr. _____ como autor de los hechos denunciados por la Sra. _____

Denuncia la Sra. _____ (folio 623) que en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2006 y 30 de julio de 2008 ha recibido diariamente llamadas a su teléfono fijo nº 941 _____ procedentes del País Vasco y de la Rioja, llamadas en las que un hombre de, aproximadamente, 30 años, habla entre susurros y articular frases tales como: " _____, sabes quien soy, me conoces, como me ponen tus tetas, llegando en una ocasión a masturbarse mientras permanecía al teléfono."

La Sra. _____ no hace constar, pues afirma que no los recuerda, los números desde los que presuntamente ha recibido tales llamadas. Tampoco se ha obtenido de la compañía telefónica correspondiente información sobre las llamadas recibidas en el teléfono de la denunciante en el periodo que afirma recibió las mismas, desconociéndose sus fecha y real continuidad. Por lo tanto, a ninguna conclusión se puede llegar en relación con dichas llamadas. Por otra parte, debe reseñarse que la Sra. _____ formuló denuncia el 10 de julio de 2008, pese a afirmar que los hechos vienen produciéndose desde mayo de 2006, tras ponerse en contacto con ella la Ertzaintza el 7 de julio (folio 588). Al parecer, y como decíamos anteriormente, el 9 y 10 de junio de 2008 (folios 584 y siguientes) agentes de la Ertzaintza observaron a quien resultó ser el acusado realizar llamadas desde la cabina con número 94 _____ sita en la localidad de Miravalles (Vizcaya), solicitando al Juzgador el 11 de junio siguiente (folio 721) que librase oficio a fin de conocer el tránsito de dichas llamadas, lo que fue acordado por providencia de 13 de junio siguiente (folio 724) y se llevó a efecto mediante oficio del mismo día (folio 726), en el que se acordaba hacer entrega a la Ertzaintza del listado dicho. Dicho listado obra a los folios 817 y siguientes de las actuaciones.

Pues bien, como ya razonábamos anteriormente, no habiendo comparecido al acto del juicio (no se propuso su declaración) los agentes que según el atestado vieron al acusado realizar las llamadas dichas, ninguna eficacia probatoria pueden tener tales manifestaciones pues el atestado tiene mero valor de denuncia, como también decíamos, (STS 952/1998 EDJ 1998/16426). "Los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio a través de auténticos medios probatorios, con independencia del valor de prueba preconstituida que se ha reconocido a determinadas diligencias policiales (croquis, fotografías, resultado de pruebas alcohométricas etc.), en atención a la función aseguradora del cuerpo del delito

impuesta a la Policía Judicial (STC 303/1993 EDJ 1993/9480). En esta línea, se dice en la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1995 EDJ 1995/451, que las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son posteriormente ratificadas en presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los Funcionarios de Policía mediante su testimonio en juicio oral (STC 51/1995).

Por su parte la doctrina científica ha manifestado que la naturaleza jurídica del atestado policial es de carácter administrativo, aunque adopte la forma típicamente procesal, no debiéndose considerar como un documento procesal toda vez que el correspondiente proceso no se ha iniciado.

En cuanto al valor procesal del mismo a tenor con lo dispuesto en el art. 741 de la LECrim EDL 1882/1, el atestado policial incorporado a las actuaciones judiciales, en el momento del juicio oral, será apreciado por el juzgador según su conciencia, debiendo ser reproducidas las diligencias a presencia judicial para que puedan incorporarse al proceso. En este sentido el Tribunal Constitucional tiene declarado STC 100/1985 EDJ 1985/100, que el atestado policial tiene valor de denuncia y no de prueba, y para que se convierta en autentico elemento probatorio es el proceso no basta con que se de por reproducido en el acto del juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial.

Por su parte el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de enero de 1987 EDJ 1987/506 ha venido a concretar el autentico valor que los Tribunales pueden otorgar al atestado en los siguientes términos: "el artículo 297 de la LECrim. EDL 1882/1 dispone que los atestados formados por la Policía Judicial y las manifestaciones que en los miembros de ella hicieren serán considerados como denuncias a los efectos legales, precepto que si en lo que se refiere a las manifestaciones tiene su complemento en el art. 717 de la LECrim. EDL 1882/1 en lo que respecta a los atestados y su contenido resulta anticuado y anacrónico, dado que dentro de dichos atestados se encuentran diligencias que por su naturaleza objetiva no es posible desdeñar y, por otra parte, la Policía actual dispone de medios de investigación sumamente perfeccionados y que no es posible, ni siquiera congruente, minusvalorar".

Es decir, como regla general, al tratarse de meras diligencias de investigación carecen en si mismas de valor probatorio alguno, aún cuando se reflejen documentalmente en un atestado policial, por lo que los elementos probatorios que de ellas pudiesen derivarse (ocupación de armas, drogas o efectos de un delito, por ejemplo) deben incorporarse al juicio oral mediante un medio probatorio aceptable en derecho, como lo es la declaración testifical de los agentes intervinientes debidamente practicada en el juicio con las garantías de la contradicción y la intermediación SS.TS 64/2000 EDJ 2000/364, 756/2000 EDJ 2000/7360, 193/2001 EDJ 2001/3074 y STC 303/93 EDJ 1993/9480).

Por su parte la STS 10/2002 de 17.1 EDJ 2002/1148 nos recuerda la doctrina de la STS 17.6.99 EDJ 1999/16859 en orden a que es claro que la policía judicial, policía técnica y especializada en la investigación de hechos delictivos, tiene competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación con el

alcance y contenido previsto en la Ley procesal. Cuestión distinta es la valoración que desde los órganos jurisdiccionales deba darse o las diligencias de investigación contenidas en el atestado y a ellos se refiere la sentencia de esta Sala de 14.4.97 EDJ 1997/2670 que niega a la recogida de efectos de la policía, la naturaleza de prueba.

Así cuando esta sentencia refiere que "tal validez como prueba preconstituida solo la puede tener la actuación policial cuando lo hace en casos de urgencia ... u otra razón que no permite acudir al Juez para que éste actúe" está reiterando el sentido de la Ley procesal como actividad probatoria, según el cual solo las actuaciones practicadas en sede judicial y por el Juez pueden ser consideradas como actividad probatoria, resumiendo los restantes requisitos previstos por la Ley, pero esa doctrina que resulta de la Ley no afecta a los actos de investigación de delitos que la policía puede, y debe realizar para preparar el enjuiciamiento de unos hechos que indiciariamente revisten caracteres de delitos y que requieren la realización de prueba para su declaración como hechos delictivos. Y en este supuesto, cabe acudir al acto del juicio oral, dando testimonio, con la debida contradicción procesal, de aquellos efectos hallados en las pericias técnicas y reconocimientos policiales, para que puedan tener el oportuno efecto probatorio."

Por lo tanto, considerando que no existe prueba de cargo bastante para condenar al Sr. la sentencia debe ser absolutoria.

5. HECHOS DENUNCIADOS POR

De igual modo, debe ser la sentencia absolutoria en relación con los hechos denunciados por la Sra.

Denuncia la Sra. (folios 676 y 677) que desde hace 4 o 5 años viene recibiendo llamadas telefónicas de carácter vejatorio en el teléfono fijo de su domicilio nº 94 Recibía las llamadas entre las 10 y las 12 horas del mediodía, incluso los fines de semana. Algunas de las llamadas procedían de La Rioja pues el prefijo era 941. Entre el 2 y el 6 de junio de 2008 recibió una llamada desde el teléfono nº 94. Sólo en esas dos ocasiones quedó grabado el teléfono. En otras ocasiones las llamadas se hacían desde un número oculto. El autor era un varón que preguntaba siempre por la denunciante, no recordando que preguntara por su marido. Llamada varias veces seguidas y dos o tres veces por semana. En las llamadas siempre susurraba y decía obscenidades, jadeando y gimiendo, considerando la denunciante que se masturbaba.

En relación con esta denuncia ninguna diligencia de investigación se ha practicado,

En consecuencia, no constando, más allá de la declaración de la denunciante, la efectiva realización de las llamadas que ahora refiere, sus fechas y números de procedencia, no puede establecerse relación alguna entre las mismas y el acusado.

Por lo expuesto, la sentencia debe ser absolutoria.

SEGUNDO.- Autoría

De las faltas expresadas en el fundamento jurídico primero es responsable, en concepto de autor, el acusado por su participación material, directa y voluntaria en los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

TERCERO- Circunstancias para la individualización de la pena

El artículo 620.2 del Código Penal castiga la falta de vejaciones injustas con la pena de multa de 10 a 20 días.

El artículo 638 del Código Penal, en materia de faltas, establece como criterio general de aplicación de la pena por los tribunales su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código Penal.

Respecto a la cuantía de multa, el artículo 50.5 CP impone a los Jueces el deber de motivar la extensión de la pena así como de fijar el importe de las cuotas atendiendo exclusivamente a la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

El Tribunal Supremo estableció, en esta materia, con anterioridad a la reforma operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre (STS de 7 de Julio de 1999), aplicable asimismo con posterioridad a la misma, que si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 2 euros a 400 euros), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión, el primer escalón iría de 2 a 40 euros, por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo.

En el presente caso, atendiendo a la continuidad en la comisión de los hechos se estima proporcionado imponer al acusado la pena de multa, por cada una de las faltas, en la extensión de VEINTE DÍAS, tal y como solicitaron

En cuanto a la cuantía de la multa, declarando el acusado trabajar como agente de la Policía Municipal de (Vizcaya) y contar con unos ingresos mensuales de 2.000 euros, no refiriendo cargas, sobre las que tampoco le interrogó su Letrada, se reputa correcto y justificado fijar la cuota diaria de multa en la cuantía de VEINTE EUROS, no vinculando a la Juzgadora la cuota concreta de multa solicitada por las Acusaciones.

CUARTO.- Pena accesoria de alejamiento y orden de protección

Dispone el artículo 57.3 del Código Penal que "también podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 del Código Penal."

El artículo 48 prevé la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse y la prohibición de comunicarse con la víctima.

En el presente caso, afectando la conducta del acusado a la paz y a la tranquilidad de las perjudicadas, conducta que se ha sucedido a lo largo del tiempo, procede imponer la pena accesoria referida durante el plazo de SEIS MESES, tal y como solicitaron el Ministerio Fiscal y la Acusación popular y las propias perjudicadas.

QUINTO.- Responsabilidad civil

Habiéndose reservado las perjudicadas las acciones civiles que pudieran corresponderles, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre esta cuestión.

SEXTO.- Costas

En virtud del artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de un delito o falta, por lo que, en el presente caso, procede imponerlas a Acusación, no estando incluidos los honorarios del Letrado de la

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

SÉPTIMO.- Diligencias

No procede practicar la "diligencia para mejor proveer" solicitada por la Asociación Clara Campo Amor, diligencia que contemplaba para la jurisdicción civil la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

FALLO

1. **CONDENAR** a como autor criminalmente responsable de dos faltas continuadas de vejaciones injustas, previstas y penadas en el artículo 620.2 del Código Penal, a la pena, por cada una de ellas, de veinte días de multa a razón de una cuota diaria de 20 euros, lo que hace un total de 800 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

2. **IMPONER** como pena accesoria al condenado la prohibición de aproximarse a , a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio y lugar de trabajo, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un periodo de 6 meses.

3. **ABSOLVER** a de las faltas de vejaciones injustas por las que, en relación con , y , ha sido acusado.

Todo ello con abono de las costas procesales causadas al condenado.

NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponer contra ella RECURSO DE APELACIÓN mediante escrito presentado en este Juzgado, para ante la Ilma. AUDIENCIA PROVINCIAL de ÁLAVA, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES a contar del siguiente a su notificación.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo o día de su fecha, de los que yo el Secretario, doy fe.